

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante a través de memorial allegado vía correo electrónico informa que la entidad demandada Municipio de Zarzal, Valle del Cauca, a través de los actos administrativos Nos. 2017-1-76895-0023 de 05 de septiembre de 2017 y TF2017-1-76895-0025 de 2017 ordeno el archivo y revoco, respectivamente los actos administrativos demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 530

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00241-00
DEMANDANTE	COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra memorial enviado inicialmente vía correo electrónico por la parte demandante a través del cual manifiesta: *“...de la manera más atenta me dirijo a Usted con el fin de allegar al proceso los siguientes actos administrativos.... 1. Auto de Archivo No. 2017-1-76895-0023 del 5 de septiembre de 2017, mediante el cual se declara el archivo de la gestión de cobro y/o del proceso administrativo contra Combustibles Juanchito S.A.S. por las obligaciones contenidas en los expedientes SH2015-76895-1407, SH2015-76895-1406, SH2015-76895-1405, SH2015-76895-1404 y SH2015-76895-1403 por las vigencias fiscales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014... 2. Resolución No. TF2017-1-76895-0025 del 20 de octubre de 2017, por medio de la cual se revocan los actos administrativos SH-7685-0046-2016, SH76895-0047-2016, SH-76895-0048-2016, SH76895-0049-2016 y SH-76895-0050-2016 del 21 de noviembre de 2016. Cabe anotar Señor Juez, que dichos procesos administrativos, expedientes y actos administrativos mencionados en los documentos que en este memorial se menciona y que se allegan a su despacho, son los que se encuentran contenidos en las pretensiones de la demanda y que solicitamos de declaren nulos. Se concluye entonces, que el Municipio de Zarzal revoco los actos administrativos demandados y por lo tantos (sic) estos son inexistentes jurídicamente, dejando sin efectos las situaciones jurídicas y fácticas allí contenidas...”* (Fls. 131 a 137)

Así mismo se observa a folio 139 del expediente que a traes de memorial allegado al despacho el apoderado de la parte demandante en cual manifiesta: *“... de la manera, más atenta me dirijo a Usted con el fin de allegar al proceso el Auto de Revocatoria No. TF2017-1-765895-0023, del 27 de octubre de 2017, mediante el cual se revocan las Resoluciones Sanción y la Resolución por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración No. 76895-0015-2017 de 17 de abril de 2017. Esta última, que agota la vía administrativa, no habría sido incluida en la resolución de revocatoria del 20 de octubre, enviada a ese despacho el 1 de noviembre de 2017. Cabe anotar Señor Juez, que dichos procesos administrativos, expedientes y actos administrativos mencionados en los documentos allegados son los mismos que se encuentran contenidos en las pretensiones de la demanda y solicitamos se declare*

su nulidad. Se concluye entonces, que el Municipio de Zarzal revoco los actos administrativos demandados y por lo tanto estos son inexistentes jurídicamente, dejando sin efectos las situaciones jurídicas y fácticas allí contenidas... ”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dichos memoriales para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>080</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/05/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 422 folios, 3 copias para traslados, 1 copias para archivo y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No.367

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00494-00
DEMANDANTE JHON JADER VELASQUEZ ISAZA Y OTROS
DEMANDADO NACION-MINDEFENSA-POLICA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Los señores JHON JADER VELASQUEZ ISAZA, RODRIGO ANDRES ROMERO ACEVEDO y JULIAN FAVIAN GARZON LIBERATO, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha formulado demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICA NACIONAL, solicitando se declare las nulidades:(i) El fallo sancionatorio disciplinario promulgado el 12 de mayo de 2016 por la oficina de control disciplinario del Departamento del Valle del Cauca –DEVAL dentro del radicado 2015-116 (ii) El fallo de sancionatorio disciplinario de segunda instancia promulgado el 20 de octubre de 2016 por el inspector delegado de la Regional 4 de Policía , que confirma el fallo disciplinario de primera instancia (iii) la resolución N° 007738 del 5 de diciembre del 2016, proferido por el Director General de la Policía Nacional mediante cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a los señores JHON JADER VELASQUEZ ISAZA, RODRIGO ANDRES ROMERO ACEVEDO y JULIAN FAVIAN GARZON LIBERATO

El despacho observa que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 80

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 28/11/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 75 folios, 4 copias para traslados, copia de la demanda y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 366

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00495-00
DEMANDANTE HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO
QUINTANA YUSTI
DEMANDADO MUNICIPIO DE ROLDANILLO– VALLE DEL
CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO

La señora MARTHA ISABEL QUINTANA BETANCUR, quien actúa en calidad de heredera con administración de los bienes del causante LUIS EDUARDO QUINTANA YUSTI, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de : (i) mandamiento de pago a la liquidación de aforo oficial N° LO0551 del 17 de febrero de 2017; (ii) Oficio expedido el 17 de abril de 2017 por el cual dan respuesta a una solicitud de prescripción de cobro y a las excepciones presentadas al mandamiento de pago a la liquidación de aforo oficial N° LO0551 del 17 de febrero de 2017;(iii) Resolución N° LO0551 del 16 junio de 2017, por medio de la cual se da respuesta al recurso de reposición y se confirma la respuesta negativa a las excepciones en contra del mandamiento de pago y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la demandante.

Una vez revisada la demanda observa el despacho la carencia de los registros civiles de los herederos, esto con el fin de establecer la relación filial con el causante y si estaban legitimados para el otorgamiento del poder, especialmente a su hermana MARTHA ISABEL QUINTANA BETANCUR, siendo necesario acreditar con documento idóneo en que calidad se presentan al proceso como lo indica el numeral 3 del artículo 166 del CPACA que señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Sobre el poder para actuar en calidad de heredera con administración de bienes, se debe indicar que este obra en el expediente en copia simple¹, con el cuál no se encuentra soporte pertinente al consecuente mandato conferido al abogado CALDERON BORRERO, carencia de adecuada acreditación que denota una falencia de forma a la luz del artículo 74 código General del proceso y que conllevara la inadmisión de la demanda

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 80</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 28/05/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

¹ Poder otorgado a la señora MARTHA ISABEL QUINTANA BETACUR, para que actúe en calidad de heredera con administración de bienes, en copia simple (fl.26)